

ANEXO 5.

Informe de la Comisión de Admisibilidad designada en la denuncia presentada por el Sr. Abdón MANLLAUIX contra los Dres. Viviana MARTINEZ, Paulo Eduardo KONIG y Adela JUAREZ ALDAZABAL.

Al Pleno del Consejo de la Magistratura:

Los que suscriben, integrantes de la Comisión de Admisibilidad de la Denuncia precedentemente reseñada en el marco de esta etapa preliminar decimos:

I.- DENUNCIA:

El Sr. Abdón MALLANUIX, con domicilio constituido en Alejandro Maíz N° 28 Depto. 2 "B" de la ciudad de Rawson, mediante Carta Documento N° 403139441, con fecha de recepción ante este organismo el 19 de agosto de 2015, promueve denuncia contra los Dres. Viviana MARTINEZ, Paulo Eduardo KONIG, y Adela JUAREZ ALDAZABAL, por delito de prevaricato, por entender el denunciante que quieren favorecer al Dr. Luis María OROQUIETA.

Con fecha 31 de agosto de 2015, el Sr. Abdón Manllauix, mediante Carta Documento N° 388074159, presenta ampliación de la denuncia y en la misma enuncia otro expediente caratulado: "**PANDULLO RUMANA ANTONIA C/SUPERTIENDAS EL SHEIK S.A S/COBRO DE PESOS EXPEDIENTE 180/1983**". Y menciona a los/las Doctores/as Adela Juárez Aldazabal, Gladys Cugniolo y Andrea García Abad.

Mediante Nota N° 181/15 C.M. se solicita a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, copias certificadas de los expedientes caratulados: "PANDULLO RUMANA ANTONIA C/SUPERTIENDAS EL SHEIK S.A S/COBRO DE PESOS EXPEDIENTE 180/1983" y "OROQUIETA LUIS MARÍA S/TERCERÍA DE MEJOR DERECHO EN AUTOS PANDULLO RUMANA ANTONIA C/SUPERTIENDAS EL SHEIK S.A. S/COBRO DE PESOS (Expte. 180/1983) EXPEDIENTE 117/2009".

II- HECHOS:

El denunciante en su presentación relata, que en la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Trelew, en los autos caratulados: "**OROQUIETA LUIS MARÍA S/TERCERÍA DE MEJOR DERECHO EN AUTOS PANDULLO RUMANA ANTONIA C/SUPERTIENDAS EL SHEIK S.A. S/COBRO DE PESOS (Expte.**

180/1983) **EXPEDIENTE 117/2009**", los Dres. Viviana Andrea MARTINEZ, Paulo Eduardo KONIG y Adela JUAREZ ALDAZABAL, han cometido el delito de prevaricato al admitir en la integración de la Sala, a la Dra. JUAREZ ALDAZABAL, debido a que la misma había actuado en primera instancia en estos autos a favor de Luis María OROQUIETA (a quien concede la posibilidad de fundar su apelación después de anular una resolución dictada por ella misma, en la cual había rechazado el recurso interpuesto por el Dr. OROQUIETA, por presentar en forma extemporánea el memorial.)

Señala que nunca podría haber integrado la Sala, al haber concedido en primera instancia ella misma el recurso sobre el cual debe resolver en segunda instancia.

También expresa que, a ello se le suma el hecho de que un Juez a cargo del Juzgado Laboral N° 2 de Trelew, (Dr. Paulo Eduardo KONIG), no puede integrar subrogando un Tribunal Civil, en una causa Civil.

Que en su ampliación de fecha 31/08/2015, el denunciante hace mención a la nueva integración de la sala "A" con los Doctores/as Adela Juárez Aldazabal, Gladis Cugniolo y Andrea García Abad.

III. ANALISIS DE LA DENUNCIA:

Consideramos, en principio, que la denuncia reunía las exigencias del artículo N° 20 de la Ley V N° 80.

Que antes de comenzar con el análisis de la misma se advierte que la Dra. Viviana Martínez interviene en el expediente en su calidad de Conjuez, motivo por el cual este Consejo no tiene facultades disciplinarias y sancionatorias contra una abogada de la matrícula, siendo el encargado de ello el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de la ciudad de Trelew.

Con fecha 17 de setiembre de 2015, se recepciona, en mesa de entrada del Consejo del Magistratura, respuesta de Nota N° 181/15 C.M., de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, en la que acompaña copia certificada de las actuaciones solicitadas. Del análisis de las mismas surge que en el Expte. N° 117 – año 2009- "Oroquieta, Luis M s/Tercería de mejor derecho", la integración de la Sala "A" sobre el recurso en que debe dictar la sentencia, en función de las resoluciones de fs. 345/347 y 353 vta. Quedo integrada con las Dras. Gladys Cuniolo y Andrea García Abad y el Dr. Adrián Duret. Que en las mencionadas actuaciones, no se ha dictado sentencia de

segunda instancia sobre el fondo de la cuestión, consumiéndose el tiempo procesal en la integración de la sala, a los efectos de revisar la sentencia primera instancia dictada a fs. 259/265 de las actuaciones, suscripta por el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul, la que fue apelada a fs. 268 por el Dr. Luis M Oroquieta. Se puede advertir que los jueces subrogantes que finalmente integraran la Sala "A" no han intervenido en la sentencia de grado que resolvió la cuestión de fondo.

Que sobre el expediente N° 180- año 1983- "Pandullo Rumana Antonia c/ Supertiendas El Sheik SA s/ Cobro de pesos", se comprobó que la integración d la Sala "A" sobre el recurso en que se debe dictar sentencia, quedó conformada, en función de las resoluciones de fs. 3197/3199 y 3206/vta, por las Dras. Gladys Cuniolo y Andrea García Abad y el Dr. Adrián Duret; que todavía no se ha dictado sentencia de segunda instancia sobre el fondo de la cuestión abierta por la concesión del recurso contra la sentencia de fs. 3098/3103 vta, consumiéndose el tiempo procesal en la integración de la Sala, a los efectos de revisar sentencia de primera instancia dictada por el Dr. Carlos M. Faiella Pizzul, la que fue apelada a fs. 3108. por el sr. Abdón Manllauix y que los jueces subrogantes que finalmente integrarán la Sala A no han intervenido en la cuestión de fondo que esa sentencia de grado resolvió, actualmente se encuentra en la etapa de integración de los jueces como consecuencia de excusación de los titulares, y aún resta el control del expediente (fojas, notificaciones, etc.) y aún no se han llamado-autos para decidir la cuestión de fondo que motivó la intervención de esta Alzada.

Que el denunciante protesta por la integración del Tribunal en una causa que está en trámite, por ello mismo su queja tiene remedios dispuestos en el cuerpo procesal que cita a través del instituto de la recusación, con todo el ámbito recursivo a recorrer en busca de la solución que propugna.

Que a partir de esta interpretación jurídica del caso y de los numerosos precedentes que tiene el Consejo de la Magistratura, en el sentido de que cuando el proceso se encuentre en trámite y existan ante la alzada las vías recursivas dispuestas por la Constitución y por las Leyes, no es competencia del Organismo su intervención.

Ha sido criterio invariable de este Consejo que la corrección y/o justicia de las decisiones judiciales escapa a la competencia de este Consejo,

por no ser un órgano con facultades jurisdiccionales, para revisar las decisiones de los Jueces.

Teniendo en cuenta lo referido en Acta N° 188, se ha plasmado "...Es doctrina judicial reiterada que no se puede ignorar la opinabilidad en la aplicación del derecho, debiendo distinguirse los remedios tendientes a corregir a un magistrado por conductas que transgreden el correcto ejercicio el cargo, de la aplicación de sanciones como consecuencia de decisiones jurisdiccionales...".

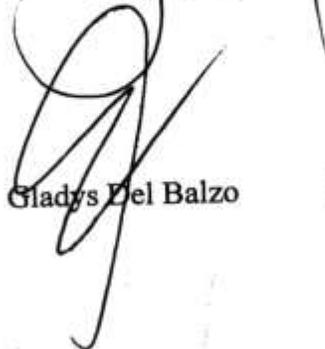
"... En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha dicho, en distintas oportunidades, que si bien hay que asegurar a la sociedad el examen de la conducta de los magistrados y funcionarios y la sanción de aquellos que han incurrido en las causales contempladas en la Constitución o en la ley, no se puede ignorar la opinabilidad en la aplicación del derecho, debiendo distinguirse la corrección a un magistrado por conductas que transgreden el correcto ejercicio del cargo, de la aplicación de sanciones como consecuencia de decisiones jurisdiccionales. La libertad y decisión de los jueces y consecuente principio de independencia del Poder Judicial se verían seriamente comprometidas, si los magistrados estuvieran expuestos a ser sancionados por el solo hecho de que las consideraciones o medidas de procedimiento pueden ser objetables, ello en tanto y en cuanto éstas no merecieran censura moral o intelectual...".

III. CONCLUSION-

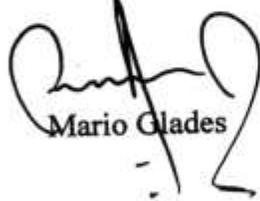
Por lo expuesto, esta comisión, concluye que los hechos denunciados no ameritan investigación sumarial, motivó por el cual proponemos la desestimación de la presente denuncia.


Silvia Alonso


Gastón Alcucero


Gladys Del Balzo

Jorge Gutiérrez


Mario Glades